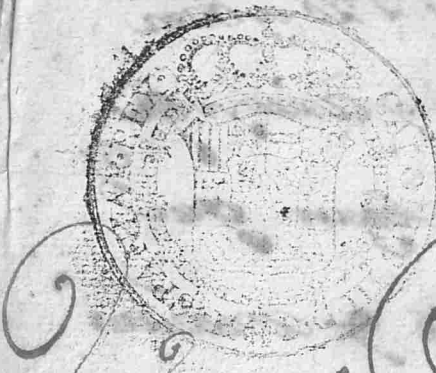


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



Escritura pública
Escritura pública y perpetua enagenación
de un terreno que yo tengo en esta villa de
Badajoz, como yo, Fernand de
Albornoz, vecino de esta villa, que soy en esta
villa, por su voluntad de este día en adelante
para siempre ha de ser a Alonso
García, de una misma vez y de una
vez, hijos, herederos, y sucesores
presentes, y futuros, y para aquel
caso que yo, Albornoz, hubiere
causa alguna de perder
que yo en qualquiera manera
de perder, tres quintas partes de ella
que yo tengo más propias, al uno
de los señores, termino de esta villa,
que por persona alguna vendan con él,

Albornoz

3.ª parte

Alto
Sevilla



Juan Duran Montano. ^{su} ^{de} ^{Co}
Suarez maior. por ^{su} ^{de} ^{Co}
renovada el ^{de} ^{de} ^{de}
mas ^{de} ^{de} ^{de}
comudas ^{de} ^{de} ^{de}
comudas ^{de} ^{de} ^{de}
tas ^{de} ^{de} ^{de}
y ^{de} ^{de} ^{de}
quatro ^{de} ^{de} ^{de}
y ^{de} ^{de} ^{de}
separan ^{de} ^{de} ^{de}
Causa, ^{de} ^{de} ^{de}
so ^{de} ^{de} ^{de}
Español ^{de} ^{de} ^{de}
tal ^{de} ^{de} ^{de}
precio ^{de} ^{de} ^{de}
Linguencia ^{de} ^{de} ^{de}
do, ^{de} ^{de} ^{de}
q. ^{de} ^{de} ^{de}
y ^{de} ^{de} ^{de}
y ^{de} ^{de} ^{de}

Libro 44.
principal

valor 3402

la Compro y Remunio las Cier^{te} de la
Prueba y Ma Non Numerada, sea
ria, y Demas q^e con ella concuerdan;
Y Declaro q^e el Tumo y Verdadero valor
de las dhas tres guarillas de tierra
es el referido, y q^e no baten mas, y
cuo q^e lo balyan, Ma Demaria
de Valor q^e en qualquiera mane
ra puedan tener, haz del dho em
prador Maria, y Donacion buena
Pura, irrevocable, ácauada y
irrevocable, que a dho llama y muer
bitos Valdeira, Remunio las Cier^{te}
el ordenam^{to} N. Sta en Casas de Al
cala de Enares q^e trata de q^e sus
Venas Empria ó permitida por man
damos de la misma Resu^{ta} p^{ro}pre
ria, y lo guaxo a Declarados
en la ordena^{ta} Revocada el Engaño por
no haucendo Eneme^{ta} Enxano; Y de
d^e en adelante y para siempre

Don
M^{aria}



Juanab, me Desapodero de esta yapan-
to de Dño, y acaon, propiedad veño-
no, Person título con, y recorro,
q. ala dhavenna hama, tenia,
y todo lo zelo venomio, y trapado
en el dho Comprador, y en quien su
Dño huere para q. como cosa sua la
venda, comuo, trasq. y enagen asu
colunna, como su Duño absoluto,
Y le doy poder, para q. por su, judicial-
mente, Enure, en dhavenna, y ella
dme y apocenda la Person, y te-
nencia, y en el suerido q. no lauo-
ma, me consuitio por su yngulino
temedor y Precdor, para ponerle
en ella siempre q. lo pida, me
solio ala cuicion, seguida y
saneam. to demarenna, en tal
manera q. a qualquiera sea
deuda, o deficiencia que en su
nacion le fuere suerida, o movida

En dho



luego q sea requerido por su parte aun
que este hecha la publicacion de pro-
uicias tomare la bon y deferra, y lo
siguiente haura Dejar a otro Compro
don, En guerra y pacifica Posesion,
y lo mismo hauran mis Exedores, y
no lo hauriendo le bolueran suya
siempre Como la referida, y en su
Defecto, los ynnuados, tresien-
tos y cinquenta xx. Reuinos
por ella. En mar, todas las Cortas
y muereses, y menos Cabos, que se
le huieren seguido con el mar va-
lon adquirido Diferido todo en el su-
xameno A quien se le paxe por su
y en la Escripura, sin otra
prueba, ni aueriguacion, a que se
releuo; Y a la firmeza y seguridad
lo aqui conuenido, obligo mi persona
y bienes, muebles raíces y seruos,
hoy y por haue; Doy poder a los

Don
Juan



Juicio, y Juicio, de su Mag. y en
especial á las deudas, y quicquid fuerit, y finit-
dicion me bonas renunciando elmo
Propio Dominio, y Cerencia, y lo
de su amonexit, y Jurisdiccion
omnium Judicium, para q. á ello me
Compelan y apremen por todo rigor
Medio como si fuera Sentencia por
en cuantidad de Cosa Juzgada por
mi Convenida, y no apelada, renun-
tando las leyes fueros, y D^{os} en
mi favor, y la Real Enjuna: En
este testimonio dho Organice a
quien yo el Escriuano Doy fec
Contra, previene como á los Comprados
para en Otra Escrip^{ta}, por el dho
Hipotecar estavelicio en la Capita,
deuda, en Cerencia, de Real Prag-
matica en Mag. q. Dho. Juicio
para la forma de praxion bajo el
título q. previene en el dho



y no firmo, por no saber de su tiempo
 lo hizo en el teniente que lo firmo
 D. Juan Lucas Cordero, Alcaide,
 D. Juan de Herrera, Juan Moreno
 y Martin Alonso Sanchez, Verinos
 deudas. a. l. a. Tomado Enella, adu.
 y Bida de Septiembre de mill sep.
 tericeras setenta y tres = 73 a
 Vago = Juan Moreno = Cruzada
 Juan B. Calbo y Olquin

El dho Juan Calbo y Olquin no por el dho. de
 Juro, y Aunam, dho. presento fue conel. Organice, y agat
 al cargo, dho. dho. que sag. de su Original, con quier
 conuened, el que por dho. para en mi posesion, a que
 me remito, en fee de ello, lo signo, y firmo dia de su
 Organam.


 Juan B. Calbo y Olquin

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

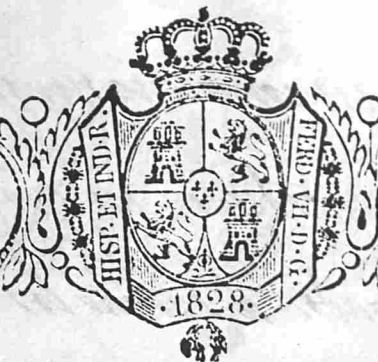
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, written in a cursive script.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly 'Antonio de...']

[Additional handwritten text, possibly a name or address, including 'Calle de...']



Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1828.



Juan de Mata Garrido, en representacion propia, y Sebastian Ordones en la de mi difunta consorte Catalina Garrido, como padre tutor y curador de nuestros hijos, todos de esta Ciudad, ante U. como mejor correspondia devinos: Fue nuestro padre Alonso Garrido ya difunto compró, en el año mil setecientos setenta y tres, tres cuartillas de tierra al sitio llamado el Sevillano, en esta jurisdiccion y por venta U. que á su favor celebró Juan^o Fernandez, mayor en dias: pagó nuestro causante la cantidad de trececientos cincuenta d. quedando hipotecado el fundo á responder de cuarenta y cuatro N. censos públ. y sus corridos ^{un d.} anuales, y diez mrs. á favor de la cofradia de la Santa Cruz; pero libre de toda otra carga, gravamen, e hipoteca; obligandose el vendedor á la eviccion y saneamiento: asi lo acredita la Ura. que exhibimos, y se nos devolvió á tiempo debido.

La obligacion de eviccion, es conforme á la natura del contrato y procede aun sin expresion; á



no excluíse en convenio ventus. Los herederos del
vendedor que sucedieron en sus dros. y acciones con-
tinúan obligados á cancelar los contratos que celebró
su causante: toda novedad que suceda en el pun-
to es de su cuenta y cargo. Estas verdades que
forman otros tantos axiomas de nuestra juris-
prudencia han de resolver el dro. que nos asiste.

Sucede oy que la finca comprada se dice
hipotecada, con otras sujeciones, á la responsabili-
dad de un censo crecido á favor de cierta capella-
nia que oy disfruta D.^a Garcia Galet Vro. Vecino
de la Ciudad de Múrida. Exento este por los co-
nidos de constantes años, que parece solvente Ju-
an Flores, contra quien se dirigió el capellan,
en fuerza de la íntegra acción, que le asiste
contra las hipotecas que poseía el mismo
Flores. Habiendo solventado este, ha procedido
oportunamente reclamando el reintegro á
prorrata por el Larto que se le confirió.

Si la Vra. que existimos califica con
prueba inquestionable compró nuestro padre
la finca libre de semejante censo, es necesario



se presenten a juicio, los herederos de Juan^o Jaramba: los
viene de este pararon a su hijo Miguel; que habiendo
muerto quedó a Vicente, Andrés, María y Antonia sus
cuatro hijos, que igualmente sucedieron en los viene de
victos y acciones del Abuelo. Sin pagar el dinero aseo
no hay herencia: e indispensable que los cuatro
victos saquen esta tierra enajenada cumpliendo la
obligacion de su causante; para redimirnos de la
cesacion que se nos va a causar =

Suplico a V. se sirva mandar que los cuatro herederos nos
sacaren con arreglo a la Ley; intimándoles se pre-
senter a celebrar el debido convenio con el Capellano
promoviendo todas las diligencias que sean necesa-
rias, hasta ponernos en paz y salvo, otorgando a
nuestro favor el debido documento para nuestro
resguardo sucesivo en esta parte: previniendo aora
se entienda la notificacion con Juan^o Carrera Vie-
soro y Agustin Brabo de la misma Ciudad, y
maridos de las dos vietas: por ser todo con

forme a justicia que pidiere con indispensable
condemacion de costas fueros proceder de
buena fe, y firma este escrito el que sabe sus
puntos a de los echos informados =

D. Sebastian Pizarola
Dios 22

Sebastian Padon

Auto } Por presentado con la Esca. que se debieron a las par-
tes luego que la reclamacion; y para decretar en Justicia
venitase al estudio del Sr. D. Juan Ant. Parago
Abogado de los R. consejos vecinos de la ciudad de Mendoc,
lo que se les notificara para su inteligencia, y en la de que
franquearvan los tms. necesarios para el Asesor y ca
minero. Lo mandó y Señaló segun acostumbra el Sr.
Vicente Niliun Baro Al. Segundo de esta villa
del Villapomalo a siete de Enero, de mil ochoc. vein-
tisecho; de que doy fe = Antena

Señal t del Sr. Al. de
Vic. Niliun Baro =

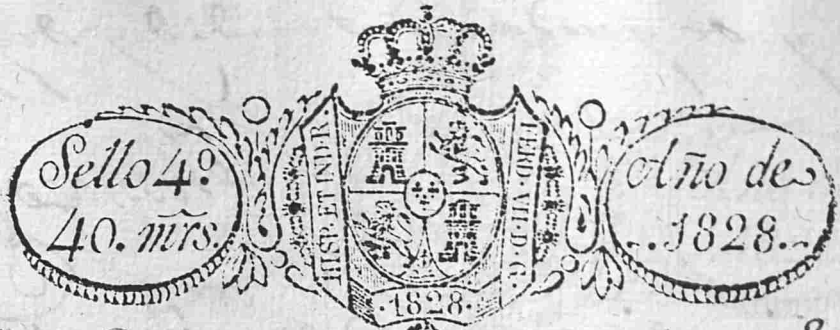
Andrés Prieto
Mostaró

cr. es }

En Villapomalo dicho dia notificand' ant. Auto a
Juan Maria Garrido, y Sevastian Ordóñez, en sus per-
sonas y de quedar entendidos doy fe =

Mostaró

Auto } Fraslado de la anterior Solicitud a



Vic^{te} Andue, María, y Antonia Fernandez
Hijos y herederos de Miguel Fernandez de
Junco, q^º se dice lo fue de Fran^{co} Fernan-
dez Mayor vendedor de la Tierra de la Dis-
puta, p^º que tomando el Exped^{te} base de res-
guardo digan y expongan con Direccion de
Setrado, lo q^º consideren de su defensa, enten-
diendo la Notificac^{on} en quanto a las Muger-
es, con sus respectivos Maridos, Juan^{co} Carro-
za Menor y Augustin Brabo, evacuando dho
Fraslado dentro del termino ordinario: En
lo p^ºoveis^o mando y firmo a dictamen del
Aseor nombrado el Sr Vic^{te} Militon Barco
Alic^o ordinario por S. M. y Estado General de
esta V.ª de Villagorralo, en ella, a ocho de ene-
ro de mil ochocientos veinte y ocho: Enm: Se-
nalo: V.º

S.º Dogn^o
D.º Juan Am^o
Dios d.º Bara^o

Señal + del Sr. Alic^o
Vic^{te} Militon Barco.

com.º Sr. Am^o

Andrés Prieto
Mastaro

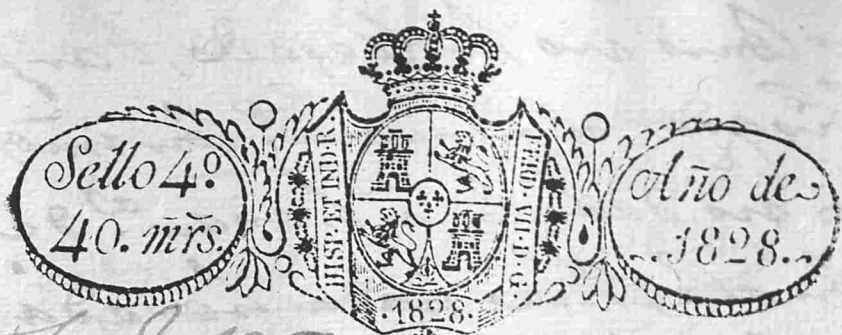
En Villagorralo a nueve de Mayo
ma y año notifique el Alcaide que sucede
a Juan mata Garrido y Sebastian Vidales
Segun su representacion en un perso

mas y de quedar entendido doy fe =

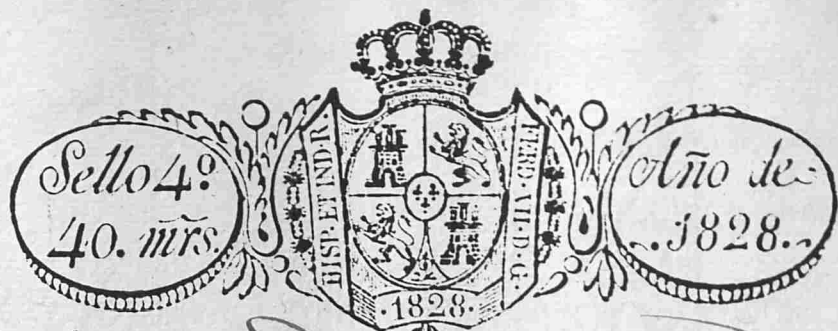
Mostaza

En el mismo dia notifiqué ant. Auto asesorado á An-
dres y Vicente Ferrnandez; y á Fran. Curroa menor, y á Juan
in Brabo segun sus representacion, en sus personas y
de quedar entendido doy fe =

Mostaza



Visto y oído el Sr. Don Francisco Carrera menor y
Don Juan Buabos, Procurador en Abogado al traslado
que se nos confiere de la solicitud de mis
Cous. ^{nos} Grande y María Garrido y Sebastian
y don Juan sobre que como hered. de mis pad.
nos y Políticos Mig. Juan Saneamos las tres
Cuartillas de tierra que según la Enajene
sentada p. ellos vendio mis Abuelo Fran.
Juan a Alonso Garrido Decimo; me lalan
toda de la demanda no maneece sino en
juicio verbal y el trial no ha derido dar
paso al Escrito que se ha principiado;
Fuera de esto la demanda esta sin de
cummentar p. q. no se averdria que las
tres Cuartillas tengan mas Censos que
el p. y dia mis con el que fuere vendi
das según la Enaj. y p. Comig. a deman
da tan paga nada podiamos conservar.
Ademas se aviendo a que nada he
redando de mis pad. Mig. es bien claro
q. a nada seriamos obligados en todo
caso, p. q. falta el origen y motivo de
la obligacion qual la heren. de mis pad.
nada heredó del Sr. a nada estaba obli
gado y si heredando algo no llegó a nono



alq antecedente que copia y remitame
a el Amor nombrado para decretar el
que a Justicia correspondia. Lo mando
el Sr. Al. de Segundo que se ala ve
gum acoutrumbra en Villagonzalo a vte
y quatro de enero de mil ochocientos veinte
y ocho de que doy fee =

Señal del Sr. Al.
Vic. + Milion Dancos =

Ante mi

Andrés Prieto
Notario
de 2º

En Villagonzalo dho. dia notifiqua el auto
a Cantor de Vicente y Andres Ferraz. Como tam
bien a Juan Co. Casanova men. y a Agustín Bra
bo en sus personas y de quedar enterado
doy fee =

Notario
12º

En el mismo dia notifiqua dho. Auto a Juan
y a Maria Garrido y Sebastian Oudones de
gum sus representacion. en sus personas
y de quedar enterado doy fee =

Notario
6º



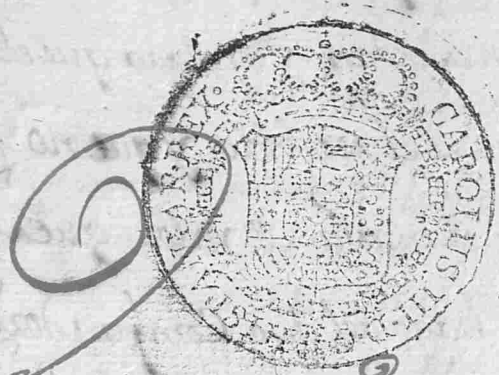
[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



Señalado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escritura de venta de que
Orongo Sebastián Orguera
Una casa e morada calle
El alvarano en precio de 230
2 libras a favor de Alonso
González

Segun quanto esta publica escritura
de venta real y perpetua enagenacion
hecha como yo Sebastian Orguera vecino
de esta villa orongo que vende y doi
en venta real por juuro e credad desde
hoi en adelante y para siempre jamas
a Alonso Gonzalez vecino de esta

ciudad dicha villa su mujer hijos herederos y sucesores presentes
y futuros y para aquel o aquellos que de el y de ellos ubiere causa
legitima. Lo haen y heredan en qualquiera manera es asaber
unas casas e morada que yo tengo mias propias en esta villa
y calle que llaman el alvarano linde unas e Diego Peña
esta vecindad por una parte y por la otra hacen esquina
ala calle que ha ala calle e el rio segun que mas bien son
destindadas y conuidas con todas sus entradas y salidas con
tumbres dños y serbidumbres quantas vienen y le pertenecieren
e echo y e dño por libre e todo censo tributo memoria capta
nia hipoteca especial ni general que no la tiene y por tal se la
bendo y averguas en precio y quantia e mil doscientos treinta
reales e yo e ella me ha dado y pagado una libranza



y verdadera la confieso y renuncio las leyes e sus puebas y e las non me
merara pecunia y e mas que con ellas concuerdan; y declaro que el
justo y verdadero valor e las dhas casas es el recibido y que no
valen mas y caso que lo valgan e la e mas e valor que
en qualquiera manera puedan tener hago al dho Comprador
gracia y donaz. ^{on} plena pura mera perfecta acabada
e irrevocable que el dho llama inter vivos valedera renuncio
las leyes e el ordenam.^{to} Al fha en Cortes e Alcalá e
enantes que traza e lo que se compra vende o permuta por
mas o menos e la mitad e su justo precio y los quatro años
declarador en ella para repetir el engaño por no haberle
en este contrato y e de oi en adelante y para siempre fha
me desapodero desisto ya pauto e el dho y acción propiedad
señorio posesion título voz y recurso que alas dhas casas
habia y tenia y todo lo zedo renuncio y tras pado en el dho
Comprador y en quien su dho hubiere para que como cosa
sua la venda cambie, trueque, y enagene casu boluntad como
su dueño absoluto y le doi poder para que por si o judicial
mente entre en dhas casas y e ellas tome y apreenda la
posesion y tenencia y en el interin que no la toma me con
tinuo por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle
en ella siempre que lo pida ime obligo ala evicion segun
tidad y saneam.^{to} De esta benta en tal manera que de qual quera
pleito de yate o diferencia que en su raxon le fuere puesto
por dho luego que sea requerido por su parte aunque



este echa la publicacion e probanzas tomare la voz y Efonia
y lo seguire hasta dexar a dho Comprador en quiesca y pacifica
posesion y lo mismo haran mis Creditos y no lo haciendos led
bolberar otras cosas como las referidas i en su defecto lo mil do vien
tos treinta R^s recibidos por ellas con mas todas las cosas mue
bles y menoscabos que se le hubiesen seguido con el mas valor
adquirido diferido todo en el suam^{to}. E quien fuere parte led
prima y esta es ^{na} sin otra prueba ni averiguacion e q.
le vale, y a la firmeza y seguridad de lo aqui contenido obligo
mi persona y bienes muebles raíces y semobienes habidos y
por haber de poder alas Justicias de su Magestad y en especid
al alas desta Villa acuso fuero y jurisdiccion me someto renun
ciando el mio propio domicilio y residencia i la lei sin combene
ria E jurisdiccion de unum Judicium para que a ello me
compelan y apremien por todo rigor de dño como si fuesen
renuncia pasada en autoridad e cosa juzgada por mi consen
tida i no apelada renuncio todas las leyes fueros y dños E mi
fabor y la general en forma: En cui testimonio dho drogante
a quien yo el Escrivano de ofice conoze asi lo oyo i no fia
mo por no saber asi luego lo hizo uno E los testigos que lo fueron
Felix Marquez Duran Familiar E el S.^{ro} Oficio Urbano
Asensio y Juan^{co} Cases Asensio Vecinos desta dha Villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO : VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En Villagralo en ella a nuebe de Octubre de mil setecientos

noventa y tres = en m^o = xv = v =

J^o Felia Margueta Duran

[Signature]

[Signature]
J^o Cabo
~~J^o Holguin~~



Rep. 75

Triente mercedis



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Por q. Morgan D. Pedro
Lopez Guerrero vec. poru
enado noble del aiuntam
de la d. de la Zorra; D. Gon
zalo, oñia Guerrero, y D.
Diego Felipe Guerrero ven
de la d. de a favor de D. Juan
Luis Guzman vec. de Guzm.

en la d. de Villagonzalo atore e
Sep. e mill setecientos y tres
ante mi el ss. es. M. publico
el juzgado y aiuntam. de ella
y Ferriz parcieron presentes
a saber D. Pedro Lopez Guerne
ro Regidor por sustrado noble del
aiuntam. de la d. de la Zorra
junto a Nange D. Gonzalo oñia
Guerrero, y D. Diego Felipe Guerne
ro todos señores de la d. de la
Zorra de la d. de Villagonzalo y dijeron, q. ponga

en el dia tres del corriente por el ss. de lo publico y Juzgado de
interimam. si no se les ha hecho saber, cetera Real Prop. de su Mag.
q. Dios que y sus. en Real Chancilleria de la Ciudad e Reino
de en la d. de el Camen e hijos de D. D. q. se manda q. se di
m. de la Justicia entre y Reino. de la d. de la Zorra para
q. los oñzantes se les tenga, y mate por defectos y el estado
gral. y q. dentro del termino de quince dias siguientes
enter al de la d. de Villagonzalo comparecan por si o por medio
de Procurador en sus nombres con poder bastante en
la d. de Real Chancilleria y sala de en su d. de locho y Justicia
que temiendo y ausiendo se les guardaria y en su auer
cia y rebeldia se les deno Pleito sin mas citades
ni cartas pues por d. de Real Prop. e emplazam. y oñia
acompañaba con invencion de la Ley q. viene a que
señores Concejales de la d. de la Zorra habian

10
dado su Cumplim^{to} y que desde dho dia el no
tificazⁿ en adelante durante dho Pleito se traen
ser y tubieren por manos pecheros y el estado
general y viendo como es ganada dha R^{ta} pro
vision de emplazam^{to} con sinistria R^{ta}
y contra la quietud y pazifica posesion en que
han estado en dha p^a la Lanza los otorgantes
y sus ascendientes Padres y Abuelos et tiempo
immemorial a esta parte ejerciendo por su
estado e hijo dalgos los officios onorificos
e Alcaldes Regidores y demas e Republica
sin que aya habido rebeldia o sea que se apo
sieren y para q^e continuen en la misma
guardando todas las exenciones prerogati
vas Reales y libertades q^e estan concedidas
alos dijos dalgos otorgan q^o den todo su
Poder Cumplido tan bastante como por
derecho se requiere es necesario mas puede
y debe valer a d^o Juan Lain e Juan
Procurador e Causas en la Real Chancilleria
e dha Ciudad e Granada para que
en nombre de los otorgantes y representando
sus mismas personas pueda parecer y
S. M. q^e Dios que y señores e dha



Diezete maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]